

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 032

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2020-00079-00
ACCIONANTE: Marlli Johane Montaña Quiñones
ACCIONADO: Registraduría Nacional del Estado Civil.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en por la señora **MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONES** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que el 3 de noviembre de 1999 se cedió como ciudadana colombiana, sin embargo, manifiesta que en el mes de noviembre de 2019 perdió su documento de identidad, por lo que el 17 de diciembre de 2020 solicitó el duplicado.

Indica la señora Montaña, que en el mes de marzo de este año previo a la pandemia, se acercó a la oficina de la Registraduría y le dijeron que no había llegado su documento. No obstante una vez se reanuda el trámite para la obtención de la cédula le informan que esta no se le va a entregar teniendo en cuenta que aparece registrado que reclama su documento como menor de edad, situación que ella ha tratado de demostrar lo contrario.

Debido a lo anterior, la accionante pretende a través de esta acción se ordene a la entidad accionada corregir la fecha de expedición de su documento y le haga entrega de la cédula de ciudadanía ya que en este momento no posee documento de identificación y debido a esas inconsistencias para algunos asuntos se encuentra indocumentada.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de diciembre de 2020, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 611 de hogaño. En

dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, así como la vinculación de la entidad especial para tratar dicho caso, con el propósito de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela y del auto que vincula se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de su oficina jurídica informo que consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se evidencia que la cédula de ciudadanía número 29.229.084a nombre de Marlli Johane Montaña Quiñones, presentó inconvenientes de carácter técnico en el proceso de producción, para este caso en particular se evidenció un caso de memoria de edad, inconsistencias con el control de datos biográficos, fecha de expedición (11 de marzo de 1999), siendo la correcta (03 de noviembre de 1999), según trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía en mención, para lo cual se validó la información, superando el inconveniente que se evidenció corrigiendo la base de datos e ingresando nuevamente al proceso de producción, y así solicitar de manera prioritaria su agilización para que pueda tener la cédula de ciudadanía en el menor tiempo posible, la cual será impresa y enviada de manera preferencial a la Registraduría donde la solicitó, por lo que solicito se negara la solicitud.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONES** invoca la protección de su derecho fundamental, que para el despacho es el consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, conocidos como “derechos del ciudadano”, de conformidad con el Título II, capítulo I de la Constitución, como por su contenido mismo, inspirado en los principios fundamentales del modelo de Estado social de derecho adoptado por Colombia, y en el principio de efficientismo de la Administración Pública. (Artículo 1° de la Constitución Política).

Se sabe de antaño que para casos similares la Corte Constitucional ha precisado que:

¹ Sentencia T-383 de 2001.

(...) en el evento en el cual un ciudadano requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se le expida su documento de identidad, este no hace cosa distinta que **elegir una petición en interés particular...** con la que pretende se inicien los trámites tendientes a la producción y entrega del documento. Una vez que éste realiza la solicitud, espera como la norma lo dice, una pronta resolución, que en principio podría considerarse otorgada con la entrega de la contraseña, lo cual no es cierto ni posible, pues esta tiene una vigencia temporal y no permanente, es decir, no es la respuesta efectiva a la petición o solicitud del ciudadano.²

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 39 de 1961 (modificado por la Ley 27 de 1977), los mayores de 18 años, “**sólo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales**”, ello significa que este documento no sólo tiene como función la identificación de los ciudadanos, sino que también es requisito indispensable para que estos puedan ejercer sus derechos civiles y políticos, y en general, puedan participar en las diferentes actividades democráticas a que refiere el artículo 40 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se puede establecer que la accionante ha solicitado hace aproximadamente un año la entrega de su documento de identidad que le permite gozar del derecho a la personalidad jurídica y a la igualdad, sin embargo la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, solo manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que ha brindado respuesta a la accionante frente al estado del trámite, agregando que la misma le será suministrada una vez se superen los errores técnicos que se han presentado, contrariando con dicha justificación los preceptos constitucionales y Jurisprudenciales frente a la identidad de los ciudadanos.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-964 de 2001, en el sentido que “la no expedición oportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como organismo del Estado encargado del deber constitucional de atender lo relativo a la identidad de las personas, entre otras funciones, conculca los derechos fundamentales de los ciudadanos a estar plenamente identificados, de tal suerte que puedan desarrollar todas las actividades propias de su calidad de tales, entre las cuales se encuentra la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y de esa manera, dar cumplimiento preciso a uno de los fines esenciales del Estado, cual es la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como la de realizar actos civiles para los cuales la presentación de ese documento resulta indispensable, todo lo cual lleva a la conclusión de que la carencia de la

²Sentencia T-136 de 2002

cédula de ciudadanía afecta de manera directa al ciudadano y a la sociedad.”.

De la justificación presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se establece su omisión de expedir al solicitante documento laminado de su cédula de ciudadanía que ha venido siendo reclamada durante meses, trasgrediendo la posibilidad de ejercicio de las garantías ciudadanas previstas en el artículo 40 de la Constitución, debiéndose agregar que la “contraseña” que se entrega al momento de solicitar el documento no supe la actitud omisiva de la Registraduría, porque la contraseña tiene vigencia provisional y alcance restringido, en cuanto que en términos generales lo que se requiere es el documento laminado.

En consecuencia, se impone conceder a **MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONES** el amparo constitucional invocado, disponiendo que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** gestione lo suficiente en el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que en un plazo no superior a treinta (30) días, le entregue a la solicitante de tutela su correspondiente cédula de ciudadanía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por la señora **MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione lo necesario y entregue a **MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONES** su cédula de ciudadanía en un plazo no superior a TREINTA (30) días, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcdf962ae55938999455ace8a30fa9346d88e88a58f9cffe9f69b6959094
28

Documento generado en 16/12/2020 04:00:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>